

42-D-19

0000232

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cuatro de junio del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 135 y 136), y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escritos presentados por la señora _____ los días treinta de junio y quince de julio del año que transcurre (fs. 148 al 152 y 231). En el primero de ellos, solicitó la prórroga del período probatorio, por haberse encontrado incapacitada a raíz de una intervención quirúrgica que se le realizó el día siete de junio del año en curso; y en el segundo escrito, pide se le extienda copia simple del expediente.

b) Informe del licenciado _____, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 153 al 229).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____ ex Gerente interina de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante los períodos comprendidos entre los días veintidós de marzo y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y entre el uno de marzo y el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, habría incumplido frecuentemente su jornada laboral.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante los períodos comprendidos entre los días veintidós de marzo y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y entre el uno de marzo y el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la señora _____ se desempeñó como Gerente interina de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, debiendo realizar las funciones del cargo relacionado en una jornada de trabajo comprendida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, estando exenta de realizar marcación de su asistencia laboral en los equipos biométricos de la citada Caja, conforme al artículo 7.2 del Manual de Políticas de dicha institución.

Lo anterior, como se verifica en: *i*) copias certificadas por notario de certificaciones números 81/2019 y 109/2018, emitidas en fechas trece de agosto de dos mil dieciocho y diez de septiembre de dos mil diecinueve por los entonces Presidentes de la citada Caja, señores _____

_____, relativas a los acuerdos de nombramientos de la investigada en el cargo relacionado (fs. 163 y 164); y en *ii*) oficio referencia 2-P 044/2021 de fecha siete de julio del año que transcurre, suscrito por el Presidente en funciones de la misma Caja, señor _____ referente a la mencionada exención de marcación biométrica (f. 221).

No obstante la señora _____ estaba exenta de registrar su asistencia laboral, constan registros de su marcación biométrica durante los períodos indagados (fs. 171 al 189), los cuales revelan que en algunos días dicha investigada marcó su ingreso, pero no su salida, y viceversa,

inconsistencias que no se encuentran justificadas con misiones oficiales, licencias e incapacidades autorizadas a la investigada (fs. 190 al 218).

Ahora bien, en el área de Desarrollo Humano de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, no constan reportes por ausencias injustificadas de la señora o por realización de actividades privadas durante su jornada laboral, según se indica en el oficio referencia CMCD02-PC043/2021, de fecha siete de julio del año en curso, suscrito por el aludido Presidente en funciones de esa institución (f. 226).

Entre las diligencias investigativas realizadas, el Instructor comisionado para la investigación entrevistó a la señora

de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación (f. 229), quien expresó que, durante los períodos indagados, luego de las reuniones del Consejo Directivo de la referida institución que se realizaban los días jueves, la señora no llegaba a trabajar los días viernes y lunes, lo cual recuerda porque después de esas sesiones la investigada debía trasladarle los acuerdos adoptados por ese organismo colegiado, conforme a los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin embargo esto no sucedía, pues al presentarse la señora a la oficina de la señora la de esta última, le expresaba que no estaba presente la Gerente. Agregó que las ausencias de la señora “no respondían a misiones oficiales, sino que se ausentaba injustificadamente, por motivos personales que desconoce”.

En ese sentido cabe aclarar que, aun cuando el Instructor comisionado propuso la declaración de la , como prueba testimonial sobre el incumplimiento de horarios laborales por parte de la investigada, este Tribunal repara que el conocimiento que se describe en dicha propuesta es referencial –porque habría sido la quien le indicó la ausencia de la investigada–, de modo que no habría podido constatar de forma directa esos hechos y, por tanto, su declaración en este procedimiento no constituiría prueba idónea para esclarecer las circunstancias en que habrían acaecido los hechos atribuidos a la señora .

Con relación al testimonio de referencia, este Tribunal considera necesario señalar que su valor es el de prueba complementaria, para reforzar lo acreditado por otros medios probatorios; o, bien, el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical (resolución pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, el 24-VII-2019, respecto al recurso de apelación referencia APN-153-19).

Por otro lado, al ser entrevistada la señora por el Instructor comisionado (f. 228), indicó recordar que en los períodos indagados la señora se ausentó “reiteradamente” y sin justa causa de su lugar de trabajo; luego señaló que “en los días en que se ausentaba” llegaba a buscarla a su despacho , para que le comunicara los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la mencionada Caja sobre procesos de compras, pero “no la encontraba en su despacho”. Asimismo, expresó que las ausencias de la señora

“no respondían a misiones oficiales, sino que se ausentaba injustificadamente, por motivos personales que desconoce”.

Respecto a esta última entrevista, además de advertirse que primero se indica que la señora se ausentaba reiteradamente y luego ciertos días, y que era la quien no encontraba a la investigada en su despacho –no obstante esta otra entrevistada menciona que era la le manifestaba la ausencia de la investigada–, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Atendiendo al citado criterio, se estima que esa última declaración relacionada, por sí sola, no permitiría establecer con certeza que la señora incumplió frecuentemente su jornada laboral y, particularmente, que dicha señora realizó actividades privadas durante la misma. Es decir, para acreditar la comisión de la transgresión ética objeto de este procedimiento, es preciso que lo manifestado por esa persona sea confirmado o robustecido con elementos probatorios diferentes a los relacionados, que no se obtuvieron pese a las diligencias investigativas desplegadas. Por lo anterior, no es posible determinar que dicha señora incurrió en la transgresión ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que la señora durante los períodos comprendidos entre los días veintidós de marzo y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y entre el uno de marzo y el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, habría incumplido frecuentemente su jornada laboral en la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora con relación a una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prórroga del período probatorio solicitada por la investigada.

V. Sobre la petición de la investigada respecto a que se le extienda copia simple del expediente del presente procedimiento, es dable indicar que el artículo 24 de la Ley de

Procedimientos Administrativos dispone que “En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 108 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes en los procedimientos pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente cuando así lo pidan; por lo cual, dado que en el presente caso la señora _____ es parte interesada en el presente procedimiento, deberá extendersele copia digital del expediente.

VI. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 97 letra c) y 108 del Reglamento de dicha ley; y 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la señora _____ ex Gerente interina de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Extiéndase* copia digital del expediente, para ser entregada a la señora _____
Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN